INFORME SECRETARIAL: Recibido demanda digital, adjuntando como título una factura por (\$2.990.000), suscrita entre CONARCIVIL LTDA como acreedor y EDWING JAVIER PICO RIVERO como deudor, informando que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Bucaramanga, diciembre 14 de 2020.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

MERCY KARIME LUNA GUERRERO

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La firma **CONARCIVIL LTDA**, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **EDWIN JAVIER PICO RIVERO**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de una (1) factura que fue allegada como base del recaudo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde su exigibilidad, hasta que se realice el pago total de la obligación y se condene en costas y agencias en derecho.

Tenemos que, el artículo 772 del Código de Comercio es claro en manifestar que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio", de modo que si no se tiene el original debidamente firmado por el comprador y el vendedor, no se tiene ningún título valor.

Ahora bien, analizando sistemática y conjuntamente las normas generales que rigen los títulos valores sumadas a las que rigen a la Factura como título valor encontramos que se hacen necesarios dichos requisitos; en primer lugar porque el artículo 625 ibídem dispone que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."; en segundo lugar el articulo 773 ibídem en su inciso tercero dispone, "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.". Entonces se hacen necesarios estos requisitos con el fin de que estos documentos adquieran la calidad de título valor y posteriormente en el caso en concreto el comprador o beneficiario pueda elevar las reclamaciones en la forma que se lo permite la misma norma sobre el negocio que se pretende ejecutar, por lo que no es presumible que sin la fecha de recibido el silencio guardado por el comprador pueda configurarse como una aceptación tácita de la factura, puesto que como se señaló la fecha es el punto de partida dentro del cual el creador puede ejercer cualquier tipo de reclamo al emisor; trayendo al caso el comentario que hace Parra García, Germán Norberto, en su obra Nuevo Régimen de la Factura Cambiaria y la Factura Comercial, Editorial Temis, 2009; en el que hace referencia a que es, desde el momento del recibo de la factura que se inicia el plazo de los diez (10) días corridos siguientes a su recepción, para el reclamo por el contenido y de ahí la importancia para el comprador o para el beneficiario del servicio, apuntar en el título esta fecha.

Examinadas la factura aportada como base de recaudo de la presente acción, se observa que la misma carece de la fecha de recibido, por parte de la entidad deudora y actual demandada. Por ende no reúnen la perentoria exigencia del art. 3 numeral 2 de la ley 1231 de 2008, en la que se establecen los requisitos de la factura: "2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley", cuya omisión genera la consecuencia contemplada por el inciso segundo de la norma en cita, en cuanto que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo".

En este orden de ideas, el documento aportado no reúne las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., comoquiera que se trata de facturas de compraventa, que aunque se encuentran firmadas por el deudor, carecen de la fecha de recibido; circunstancia que constituye el fundamento legal para abstenerse de librar mandamiento de pago impetrado, conforme a lo dispuesto por el Art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio, pues no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

Por ahora no se reconoce personería al señor Abogado que representa los intereses del demandante, por no reunir el poder los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago a favor de la firma CONARCIVIL LTDA, contra el señor EDWIN JAVIER PICO RIVERO, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTÓR ANÍBAL BARBOZA PLATÁ
JUEZ

MERCY KARI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 14 de diciembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020

LUNA GUERRERO

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e9d8fdf8ff4197838d6c62a11d433dfa1c7ad944a8603e4a6e89f82df3fdb5**Documento generado en 14/12/2020 12:30:32 p.m.